

Unidad 14

- **Notificaciones.**

UNIDAD 14

NOTIFICACIONES

CONCEPTO

La notificación, en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto.

REGULACIÓN DE NOTIFICACIONES EN LA LEY DE AMPARO

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, reglamenta las notificaciones en materia de amparo, en su libro primero, título primero, cap. IV de los arts. 27 a 34.

El art. 27 de la Ley de Amparo debe dividirse en varias partes para su mejor comprensión, a saber:

a) Las resoluciones que deben ser notificadas en materia de amparo, se harán a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubiesen dictado, asentándose la razón respectiva después de dicha resolución.

Generalmente, las notificaciones personales no son practicadas dentro del término a que se refiere el primer párrafo del artículo en cuestión, sino con posterioridad, en función del trabajo que existe en los tribunales de amparo;

b) El segundo párrafo del art. 27, establece la potestad que tiene tanto el quejoso como el tercero perjudicado, para autorizar a cualquier persona con capacidad

legal para oír notificaciones, capacidad que debe entenderse como de ejercicio, es decir, la general para contratar;

La autorización que se otorga a cualquier persona con capacidad de ejercicio, es prácticamente para que intervengan por el autorizante en todos los actos procesales que existan en el juicio de amparo, lo que implica, en realidad, una delegación de funciones;

d) Esas facultades de que goza el autorizado, en términos del art. 27 de la Ley de Amparo, no puede delegarlas o sustituirlas en otra persona;

El autorizado, en términos del art. 27 de la Ley de Amparo, en las materias de estricto derecho tales como: civil en sentido amplio (civil propiamente dicho, arrendamiento, familiar), mercantil y administrativo, en concordancia con lo que previenen los arts. 26 y 30 de la Ley de Profesiones, debe ostentar título de licenciado en derecho o carta de autorización para ejercer la profesión citada como pasante, por parte de la Secretaría de Educación Pública, asentándose en el escrito de autorización relativo, los datos que correspondan para que dicho autorizado pueda intervenir en el juicio de amparo con todas y cada una de las facultades que el propio numeral señala. Sin embargo, cuando esto no suceda, es decir, que carezca de dichos documentos, entonces sólo podrá oír notificaciones e imponerse de los autos. Estos requisitos no serán necesarios en materias, tales como: del trabajo, penal y agrario; pues a pesar de no ostentar el autorizado título alguno o carta de autorización, sólo requiere la capacidad de ejercicio, para tener las facultades a que alude el dispositivo legal en comento, y

En la hipótesis prevista en el párrafo tercero del citado art. 27, tenemos que a partir de la reforma del año de 1988, las notificaciones ya se realizan en las dependencias que indica tal párrafo.

NOTIFICACIONES EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El art. 28 de la ley de la materia prevé:

Art 28 Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen, y

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de listas que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si una de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal a las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique.

En las hipótesis del art. 28 de la Ley de Amparo, se establece la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el juicio de amparo indirecto, considerando también aquellos juicios en los cuales conozca no sólo el juez de distrito del amparo respectivo, sino el superior de la autoridad que haya cometido la violación, conforme a lo que prevé el art. 37 de la ley de la materia o en su caso el tribunal unitario de circuito.

Es lógico que a las autoridades responsables, así como a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados se les realicen las notificaciones en materia de amparo por medio de oficios; lo que hay que hacer notar, es que cuando se promueven amparos en las materias administrativas y penal, por el número de autoridades se omite el uso del libro talonario, que es el recibo de notificación por oficio que tiene un formato especial emitido por la propia Suprema Corte de Justicia. Entonces en una simple hoja de actuaciones se anota el número de oficio correspondiente y la autoridad a quien va dirigido para que en el mismo se inserte el sello de la autoridad que recibe la notificación, siempre que la autoridad se encuentre en el lugar del juicio, pues cuando no es así, efectivamente se envía por correo en pieza certificada con acuse de recibo. Debiendo hacer notar que desde el momento en que las autoridades responsables reciban el oficio, ya sea en uno u otro caso, a partir de ese momento le surtirán plenamente sus efectos; en el caso de que se nieguen a recibir los oficios que se les dirijan de cualquier manera se les entregarán, haciendo constar el actuario el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, si se niega a recibir el oficio o a firmar la propia diligencia (arts. 33 y 34, frac. I). Debiéndose hacer la aclaración, de que esto sucede tanto en amparo directo como en indirecto.

Las notificaciones personales a que se refiere la frac. segunda del art. 28 de la ley se explica por sí misma, por lo cual no se hará mayor comentario.

La frac. III del referido art. 28, establece la forma en que se deben hacer las notificaciones a las demás partes en el juicio de amparo, y que no se encuentren dentro de las hipótesis que marcan las dos fracciones que anteceden, y que será por medio de lista de acuerdos en el juzgado, el cual deberá contener los requisitos que se establecen en el párrafo segundo de la fracción en comento, además del lugar y fecha en que se publica, así como el nombre y firma del secretario de acuerdos, o en su caso, del secretario actuario que corresponda, haciéndose notar que tal lista jamás se fija a las nueve horas, que es la primera hora de despacho. Asimismo, el secretario actuario inmediatamente después de la resolución que se pretenda notificar tendrá por hecha la notificación, y, como regularmente no se presentan las partes a oír notificación personal, entonces aparece la razón a que alude la fracción citada.

NOTIFICACIONES EN ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El art. 29 de la Ley de Amparo contempla la forma de practicarse las notificaciones en los asuntos de amparo que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los tribunales colegiados de circuito, mismo que reza de la siguiente manera:

Art 29 Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados de circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un tribunal colegiado de circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o un tribunal colegiado de circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, el ocio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o un tribunal colegiado de circuito, enjuicio de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de ocio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II. Al procurador general de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al agente del Ministerio Público federal adscrito a los tribunales colegiados de circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

Las demás notificaciones el Ministerio Público federal, se le harán por medio de lista, y

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los tribunales colegiados de circuito, se harán con arreglo a las fracs. II y III del artículo precedente.

En la práctica no se sigue lo que establece la frac. I del artículo antes reproducido, en cuanto a que se les realicen las notificaciones a las autoridades que se mencionan por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, pues en los tribunales colegiados de circuito tienen servidores públicos (actuarios) para realizar tales notificaciones que se hacen en la misma forma que en los juzgados de distrito, por lo cual el segundo párrafo de la frac. I del referido artículo tampoco se cumple en sus términos, ya que sólo se utiliza el correo cuando las autoridades son foráneas. Únicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se efectúan las notificaciones de la manera que indica la fracción que se comenta, debiéndose hacer notar que la Corte actualmente no dicta autos de incompetencia en amparo directo, toda vez que sólo conoce de este tipo de amparo a través de la llamada facultad de atracción.

La frac. II no amerita mayor comentario.

En el supuesto de la frac. III del numeral que se estudia, las notificaciones se realizan de igual forma que en los juzgados de distrito, es decir, personalmente a los quejosos privados de su libertad, y por medio de lista a los que no estén en tal hipótesis y a las demás partes en el juicio, por lista de acuerdos, que deberá contener los mismos requisitos que señala la frac. III del art. 28.

REGLAS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

El art. 30 de la Ley de Amparo señala:

Art 30 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada

notificación a cualquiera de las partes, cuando la estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

1. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona á quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará una notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después que el notificador se haya, cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente.

El citatorio contendrá. síntesis de la resolución que deba notificarse;

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para. oír notificaciones, la notificación se hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del tribunal colegiado de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicte las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Sí a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso sí no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

En relación con la primera frac. del art. 30 de la Ley de Amparo, no debe formularse mayor comentario, en virtud de que la forma de realizar las notificaciones personales en materia de amparo, si no se encuentra la persona que deba ser notificada deberá dejarse citatorio para que espere al actuario a hora hábil fija y si no espera la persona, a pesar de que se le haya dejado citatorio, la notificación se le hará por medio de lista, aunque, debe decirse que tampoco en materia de amparo el actuario cumple con dejar dicho citatorio, pues acompaña una copia de la resolución que deba notificarse, o en el propio citatorio una síntesis de dicha resolución, y entonces le notifica por medio de lista.

La frac. II del numeral que se analiza, establece que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa para oír notificaciones, éstas se le harán por medio de lista.

Cuestión importante dentro de esta fracción es que sí no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones de los mismos, el actuario lo asentarán así, dando cuenta el tribunal que conozca del asunto de tal circunstancia, entonces el tribunal envía al citado actuario a investigar dichos domicilios, y si a pesar de ello el citado funcionario no localiza el domicilio de esas personas, da cuenta al tribunal, para que ordene se realice la investigación por medio de la policía judicial, y si ésta no localiza los domicilios, da cuenta a la autoridad de amparo para que se haga la notificación por medio de edictos en los términos de la ley supletoria al ordenamiento de amparo. Regularmente esto aparece en el juicio de amparo indirecto, pues en el juicio de amparo directo, la autoridad responsable es la que tiene obligación de emplazar al tercero perjudicado conforme al art. 167 del Código de Amparo, lo cual no entraña dificultad alguna en razón de que de los propios autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado aparece el domicilio del tercero perjudicado.

Así, la notificación que se le practica al tercero perjudicado en el juicio de amparo no tiene las características de un emplazamiento, sino de una notificación en sentido amplio, en la cual se le hace saber que el quejoso ha interpuesto una demanda de amparo, y esos actos de autoridad que se reclaman en el amparo devienen de un procedimiento o juicio en el que son contendientes, en innumerables ocasiones, el quejoso y el tercero perjudicado, motivos por los cuales, regularmente se conoce el domicilio del tercero perjudicado por ya haberlo señalado éste dentro de dicho procedimiento o juicio. En consecuencia, si es requisito esencial en el juicio de amparo que al tercero perjudicado se le haga saber de la demanda promovida por el quejoso, y éste no proporciona el domicilio

actual y correcto de dicho tercero perjudicado, por no conocerlo o porque lo oculta a pesar de saberlo porque no desea que se le comuniquen de la interposición del juicio de amparo, resulta lógico que en la ley se regule el que se le notifique al tercero perjudicado en el último domicilio que haya señalado en el juicio o procedimiento de donde emanen los actos reclamados, mientras no haga señalamientos de un nuevo domicilio, con lo cual se evitaría el retraso en la impartición de la justicia, y sólo en el caso de que no hubiese señalado domicilio, después de agotarse todas las providencias necesarias para localizarlos, entonces sí procedería la notificación por edictos.

No es óbice para la anterior conclusión el hecho de que la frac. 11 del art. 30 de la Ley de Amparo establezca que el tribunal de amparo dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado, pues como ya vimos antes, lo que realiza la autoridad de amparo es enviar al actuario respectivo a investigar dicho domicilio, y en caso negativo ordena a la policía judicial lo realice, con resultados evidentemente negativos, pues es un hecho notorio que cuando dichas autoridades administrativas las envían a efectuar tales funciones, por razón de que no hay gratificaciones, nada investigan y rinden su informe manifestando que no han localizado el domicilio que se les ha pedido buscar.

Por otra parte, resulta verdaderamente insólito que en el juicio de amparo se hable, sin especificar claramente la denominación de persona extraña al juicio, ya que ésta puede ser un perito o tal vez un testigo, y que no sean ofrecidos por el quejoso, sino por el tercero perjudicado, entonces si hay un desconocimiento del domicilio de tales personas, consideramos verdaderamente injusto el que se les haga la notificación por medio de edictos a costa del quejoso; y en el supuesto de que se hable de otra persona tercera extraña al juicio, en realidad resultaría absurda esta disposición, pues el art. 5o. de la Ley de Amparo señala con toda claridad quienes son partes en el juicio de amparo.

En relación con la frac. III del artículo en cuestión, no nos parece muy lógico que no conste en autos el domicilio del quejoso, esto para cuando se le mande ratificar un escrito de desistimiento, ya que es precisamente uno de los requisitos de la demanda, tal como lo mencionan los arts. 116 y 166, ambos en su frac. I de la Ley de Amparo, por lo cual, en muchas ocasiones el quejoso por no tener domicilio en el lugar en que ejerza jurisdicción la autoridad de amparo señala el lugar para oír notificaciones la lista del juzgado. En cuanto a los recursos, de acuerdo con lo que establece el art. 89 de la propia Ley de Amparo, cuando se interpone el recurso de revisión se remiten al tribunal que deba conocer del mismo los autos originales del juicio de amparo respectivo, en donde seguramente aparecen los domicilios del quejoso y del tercero perjudicado, y por cuanto hace a los demás recursos, bien

puede el tribunal que conozca de éste, solicitar a la autoridad ante quien se tramita el amparo, el domicilio del recurrente. No obstante la consideración anterior, estimamos que es correcto lo dispuesto por dicho artículo en la fracción que se comenta.

DISPOSICIÓN PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES

Art 31 En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al art. 28, frac. I de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párr. segundo del art. 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

Letra muerta resulta lo dispuesto en este numeral porque en la actualidad no se cumple de forma alguna con las hipótesis que prevé, dado que la autoridad de amparo no obsequia la petición de los interesados, y mucho menos lo hace de oficio.

NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

El art. 32 establece la nulidad de las notificaciones que se hagan en contravención a la ley, regulando el incidente de nulidad de actuaciones que deberá promoverse por la parte perjudicada antes de que se dicte sentencia definitiva en el amparo, que no suspende el procedimiento, pero que es de especial pronunciamiento, y que se sustanciará en una sola audiencia en la cual se recibirán las pruebas que aporten las partes y se oirán sus alegatos y acto continuo se dictará la resolución que corresponda:

También establece sanciones para el empleado que resulte responsable, si se declara la nulidad de la notificación, así como para el promovente cuando el incidente de nulidad sea notoriamente infundado.